



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 82/2016-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 71/2016**

**ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN
ANTONINO CASTILLO VELASCO, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente.

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecisiete

Visto el estado procesal del presente recurso de reclamación y toda vez que el Ministro ponente, José Ramón Cossío Díaz, consideró necesarias diversas pruebas para mejor proveer, con fundamento en el artículo 35¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 297, fracción II², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1³ de la citada ley, **se requiere al Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que en **el plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal la nueva integración del ayuntamiento del citado municipio y el periodo de su ejercicio, debiendo remitir copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativa a la última elección de concejales y, en su caso, de la sesión de cabildo en la que se haya efectuado la toma de protesta e instalación.

¹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

² **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

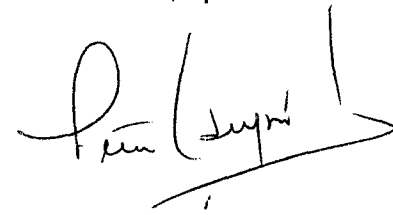
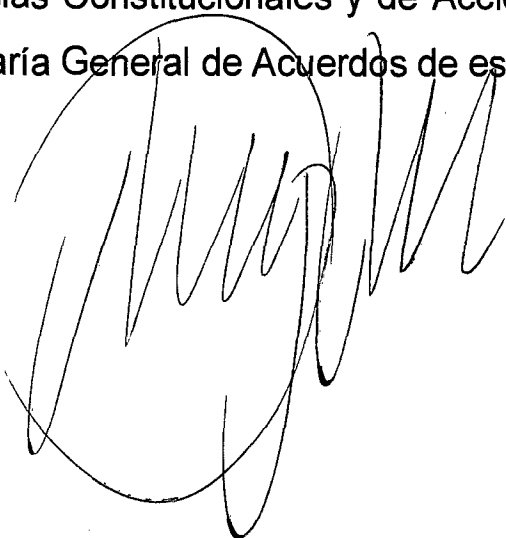
³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 82/2016-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2016**

En ese tenor, se apercibe a la citada autoridad que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción I⁴, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



 JATF/EGM

⁴ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
[...]